



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-38/2026

**PARTE RECURRENTE:** GABRIELA  
COVARRUBIAS GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER<sup>2</sup>

*Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-4/2026, porque con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se interpuso de manera extemporánea.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia se origina con la denuncia interpuesta por la recurrente en contra de distintas personas adscritas a la Fiscalía del Estado de Sonora por presuntas conductas constitutivas de Violencia Política en razón de Género en su perjuicio. Al respecto, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local de Sonora<sup>4</sup> determinó desechar la denuncia.
- (2) La recurrente promovió un recurso de apelación ante el Tribunal local, quien determinó confirmar el acuerdo de desechamiento.

<sup>1</sup> En lo posterior, Sala Guadalajara o Sala responsable.  
<sup>2</sup> Colaboró: Salvador Mercader Rosas.  
<sup>3</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.  
<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.

- (3) Dicha determinación fue controvertida ante la Sala Guadalajara quien, a su vez, determinó confirmar la sentencia local.

## II. ANTECEDENTES

### A. Hechos contextuales

- (4) **1. Denuncia.** El treinta de octubre de dos mil veinticinco, la recurrente interpuso una denuncia ante el Instituto local en contra de diversos integrantes de las Fiscalía General de Justicia y Fiscalía Anticorrupción, ambas de Sonora, por posibles actos constitutivos de VPG.
- (5) **2. Acuerdos de desechamiento.** El seis de noviembre siguiente, la autoridad administrativa determinó desechar el escrito de queja, al considerar que la materia de la denuncia no se relacionaba con la materia electoral.
- (6) Lo anterior, porque la recurrente no ostentaba un cargo de elección popular porque pese a ser jueza de oralidad penal, su plaza no fue sujeta a elección popular en el pasado proceso electoral judicial local.

### B. Instancia jurisdiccional local

- (7) **1. Demanda.** En su oportunidad, la recurrente promovió un medio de impugnación local, alegando que el acuerdo de desechamiento vulneró su derecho a acceso a la justicia al no analizarse el fondo de la denuncia.
- (8) **2. Sentencia local.** El doce de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local confirmó el acuerdo de desechamiento, ya que contrario a lo que afirmó la recurrente, la autoridad administrativa delimitó correctamente su marco competencial, valorando el contexto en el que se encontraba.

### C. Instancia regional y Recurso de reconsideración

- (9) **1. Juicio de la ciudadanía.** El cinco de enero, la recurrente presentó una demanda ante la Sala Regional, alegando que se realizó una interpretación restrictiva del concepto de VPG.



- (10) **2. Acto impugnado.** El veintiocho de enero, la Sala responsable confirmó la resolución local, al compartir los razonamientos empleados en la instancia local.
- (11) **3. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, la recurrente interpuso este recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>6</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### 1. Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

## **2. Marco de referencia**

- (16) En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios se establece que los juicios y recursos previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (17) Por su lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el recurso no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la propia ley.
- (18) Así, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de dicha ley, se dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

## **3. Caso concreto**

- (19) La recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Guadalajara el veintiocho de enero, dentro del expediente SG-JDC-4/2026, la cual se le notificó el día siguiente.<sup>7</sup>
- (20) Lo anterior, de conformidad con la cédula de notificación por correo electrónico, realizada por el actuario de la responsable, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.<sup>8</sup> Asimismo, la propia actora, en su demanda, confirma que fue notificada por dicho medio.
- (21) En esos términos se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación comenzó a partir del día siguiente a aquel en que se practicó, sin tomar en cuenta sábados y domingos, debido a que la controversia no se enmarca en el desarrollo de algún proceso electoral que se encuentre en curso.

---

<sup>7</sup> Véase foja 363 del expediente.

<sup>8</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a). y 4, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



(22) Así, el plazo de tres días previsto para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del treinta de enero al tres de febrero, y la reconsideración se presentó hasta el dieciocho de febrero siguiente, como a continuación se expone:

| Enero-Febrero 2026            |                    |                    |                     |                    |                    |                                     |
|-------------------------------|--------------------|--------------------|---------------------|--------------------|--------------------|-------------------------------------|
| Miércoles                     | Jueves             | Viernes            | Sábado              | Domingo            | Lunes              | Martes                              |
| 28<br>Emisión de la sentencia | 29<br>Notificación | 30<br>Día 1        | 31<br>(Día inhábil) | 1<br>(Día inhábil) | 2<br>Día 2         | 3<br>Día 3<br>Vencimiento del plazo |
| 4<br>Extemporáneo             | 5<br>Extemporáneo  | 6<br>Extemporáneo  | 7<br>Extemporáneo   | 8<br>Extemporáneo  | 9<br>Extemporáneo  | 10<br>Extemporáneo                  |
| 11<br>Extemporáneo            | 12<br>Extemporáneo | 13<br>Extemporáneo | 14<br>Extemporáneo  | 15<br>Extemporáneo | 16<br>Extemporáneo | 17<br>Extemporáneo                  |
| 18<br>Extemporáneo            |                    |                    |                     |                    |                    |                                     |

- (23) De ahí que para esta Sala Superior sea evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo legal para tal efecto.
- (24) Ahora bien, no se inadvierte que la recurrente remitiera la demanda del recurso de reconsideración a la Sala responsable mediante paquetería, cuestión que se advierte de las constancias remitidas por la responsable, donde se aprecia el envío de los documentos dirigidos por la recurrente por la vía referida.
- (25) No obstante, es criterio de este Tribunal<sup>9</sup> que el cómputo de plazos para la interposición de los medios de impugnación se satisface solamente cuando el escrito es recibido por la autoridad responsable.

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 1/2020 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22.

- (26) En ese sentido, la recurrente debió advertir el hecho que depositar el medio de impugnación en el servicio de paquetería no la exonera de prever el tiempo de traslado.
- (27) En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación del recurso de reconsideración, lo procedente es desecharlo de plano

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.